

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS
CAUTELARES**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-002/2026

PROMOVENTE: J. ISABEL GONZÁLEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

Zacatecas, Zacatecas, diez de febrero de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario que declara la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el promovente al considerar que: **a)** La determinación respecto a la presunta omisión o retraso en el pago de dietas inherentes al ejercicio de su cargo corresponderá al estudio de fondo que realice este Tribunal, por lo que en caso de actualizarse se podrán implementar acciones para resarcir el derecho político-electoral que el actor considera vulnerado, y **b)** De un análisis preliminar no se desprende la narración de hechos o conductas que permitan inferir la existencia de actos de presión u hostigamiento político que ameriten establecer una medida de protección en favor del actor.

GLOSARIO

Actor o promovente:	J. Isabel González Reyes, en su calidad de Síndico integrante del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.
Autoridad responsable o Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, por conducto de su Presidenta Municipal y su Tesorero.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos descritos en el escrito de demanda se desprenden los siguientes datos relevantes:

1. Jornada electoral e instalación del Ayuntamiento. El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a las

¹ Las fechas que se indiquen en el presente Acuerdo corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

personas integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del estado de Zacatecas. El quince de septiembre siguiente el Cabildo del Ayuntamiento tomó la protesta de ley para la administración 2024-2027.

2. Supuesta omisión y retraso de pagos. Conforme lo señala el promovente, la Autoridad Responsable omitió de forma injustificada efectuar el pago de las dietas inherentes al ejercicio de su cargo correspondientes a diversas mensualidades de los años dos mil veinticinco y el actual dos mil veintiséis.

3. Demanda, registro y turno. El nueve de febrero el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda de juicio ciudadano para controvertir la citada omisión. El mismo día la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con la clave TRIJEZ-JDC-002/2026, así como remitir el escrito de demanda a la Autoridad Responsable para que efectuara el trámite previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

En el mismo sentido, turnó el expediente a su ponencia para que se determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Trámite del medio de impugnación. El diez de febrero se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte.

II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se demanda la presunta existencia de una omisión por parte del Ayuntamiento de efectuar diversos pagos por concepto de dieta en favor del promovente, quien considera que esa situación genera obstaculización del ejercicio efectivo de su cargo, así como violencia política en su contra.

Por otra parte, en el escrito de demanda el actor solicita a este Tribunal que declare la procedencia de medidas cautelares en su favor, lo cual actualiza la competencia para que este órgano jurisdiccional determine lo conducente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 42, primero párrafo, apartado B, fracción VII de la Constitución Local; 6, primer párrafo, fracción III, párrafo

segundo y 17, base A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como el 46 Bis y 46 Ter fracción III de la Ley de Medios.

Ahora bien, la materia de este Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, debido a que tiene el objeto de determinar si resulta procedente o no la emisión de las medidas cautelares que solicitó el promovente, cuestión que no es una decisión de mero trámite².

II. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

1. Contexto de la demanda y solicitud de medidas cautelares. El promovente indica que el Ayuntamiento ha incurrido en una omisión pues se le han dejado de efectuar diversos pagos por concepto de dietas por el ejercicio de su cargo, de manera concreta señala que se le adeudan los pagos completos de los siguientes meses:

RELACIÓN DE PAGOS ADEUDADOS
Ejercicio Fiscal 2025
SEPTIEMBRE
OCTUBRE
NOVIEMBRE
DICIEMBRE
Ejercicio Fiscal 2026
ENERO
FEBRERO ³

En ese orden de ideas, manifiesta que se trata de una omisión arbitraria y sin justificación pues los conceptos para el pago de dietas de las personas integrantes del Cabildo se contemplaron en los correspondientes presupuestos de egresos del Ayuntamiento, aunado a que no existe una situación extraordinaria que genere la imposibilidad de efectuar los pagos.

Conforme a ello, señala que la citada omisión afecta el debido ejercicio de su cargo como síndico integrante del Cabildo pues le imposibilita tener una adecuada subsistencia así como el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, menciona que la omisión y retraso de pagos es una táctica de presión que genera violencia política en su contra. Con base en ello, solicita que se adopten las siguientes medidas cautelares:

² Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

³ Cabe destacar que la demanda se presentó el nueve de febrero.

“...1. Ordenar a la Tesorería Municipal que, de manera provisional e inmediata, reanude el pago de las dietas quincenales futuras a partir de la admisión de la demanda, para garantizar mi mínimo vital y subsistencia mientras se resuelve el fondo del adeudo pasado.

2. Prevenir al Presidente y Tesorero Municipal para que cese cualquier acto de hostigamiento o represalia derivada de la presentación de este juicio.

3. Tutelar el interés público, permitiendo que el Síndico cuente con los medios para vigilar los recursos del pueblo...”

2. Improcedencia de las medidas cautelares. Este Tribunal considera que las medidas cautelares que solicita el actor deben declararse **improcedentes** por lo siguiente:

- El análisis de la presunta omisión o retraso en los pagos de dietas corresponderá al estudio de fondo que realice este Tribunal, con el objeto de contar con los elementos suficientes para decidir si dichas conductas se acreditan y, en su caso, su temporalidad precisa para estar en condiciones de establecer un monto de adeudo; y
- Del escrito de demanda no se desprende la narración de algún hecho o actitud concreta que permita inferir la existencia de actos de presión u hostigamiento político en contra del actor.

Conforme a estos planteamientos, en su momento oportuno este Tribunal podrá establecer las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del cargo que ostenta el promovente y, en su caso, determinar a través de un análisis probatorio si existen o no actos de violencia política en su contra con el objeto de emitir directrices para su cese o medidas de no repetición. Lo anterior, tiene sustento en lo siguiente:

a) Marco normativo:

-Naturaleza de las medidas cautelares.

Estas medidas se consideran un instrumento que tiene el objeto de preservar la materia de la controversia para que, con el simple transcurso del tiempo –en lo que se resuelve el fondo-, se produzca un daño grave o irreparable en perjuicio de quien promueve un medio de impugnación.

En ese tenor, son de carácter **tutelar-preventivo** pues su emisión depende de un análisis preliminar que realice la autoridad a la que se somete la materia de litigio, conforme a esto, las medidas representan una resolución accesoria y sumaria.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares deben concebirse como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe ocurriendo o se repita, generando una vulneración de los derechos de una persona.

Desde esa óptica, para que estas medidas procedan deben cumplirse dos requisitos: **1)** La apariencia del buen derecho, entendido como la existencia objetiva de un derecho que se pretende tutelar, y **2)** El peligro en la demora, es decir, el temor fundado de que mientras se emite una resolución de fondo la materia de la controversia se torne irreparable⁴.

b) Caso concreto:

Como se ha referido, el promovente solicita de forma esencial que este Tribunal dicte medidas cautelares conforme lo siguiente:

- Que se vincule al Ayuntamiento para que de forma inmediata se efectúen los pagos por concepto de dietas a que tiene derecho a partir de la admisión de la demanda, es decir, las posteriores a la interposición del medio de impugnación, y
- Que se establezcan medidas para evitar que se cometan en su perjuicio actos de hostigamiento y presión derivados de la interposición de la demanda.

Al respecto, este Tribunal considera que las medidas solicitadas son **improcedentes** por lo siguiente:

En primer lugar, no es viable establecer en este momento una vinculación dirigida a garantizar el pago de dietas futuras en favor del actor, debido a que no se cuenta con elementos que permitan acreditar de forma fehaciente que existe la omisión o retraso que demanda el promovente.

Conforme a esto, corresponderá al estudio de fondo que realice este Tribunal en el que se determinará, en su caso, la existencia de la situación citada así como si es producto de una actitud arbitraria.

⁴ Conforme la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

Así, una vez que se realice ese análisis fáctico y contextual este Tribunal estará en condiciones para emitir un pronunciamiento sobre la acreditación de la omisión aludida así como de las medidas encaminadas a garantizar la restitución del ejercicio completo y efectivo del cargo del promovente.

En ese tenor, aunque existe un bien jurídico a tutelar no se actualiza un **peligro en la demora**, pues se podría restituir el derecho del actor en su momento oportuno.

En segundo término, del análisis del escrito de demanda y las constancias que hasta el momento integran los autos no se desprende la existencia de un hecho o actitud por parte de alguna de las personas integrantes del Cabildo que permitan inferir la existencia de actos de violencia política en contra del promovente.

En ese sentido, su solicitud de establecer medidas para evitar que se cometan actos de presión u hostigamiento no se basa en una situación fáctica, sino en hechos futuros de realización incierta.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que por regla general las medidas cautelares no son procedentes sobre este tipo de hechos futuros a menos que se trate de una situación **potencialmente inminente**.

Un acto es de inminente realización cuando: **1)** Depende únicamente de que se cumplan ciertas formalidades; **2)** Existan conductas anteriores que se hayan efectuado en el mismo sentido y con las mismas características, es decir, cuando existe **sistematicidad** en la conducta, y **3)** Que la eventual realización de este acto constituya una vulneración a los derechos o principios que se pretenden proteger⁵.

Conforme a ello, se estima que lo referido por el promovente no encuadra en un hecho o conducta potencialmente inminente de realizarse pues no existe un indicio que permita inferir la existencia de actos de presión u hostigamiento en su contra, sino que él estima que puede presentarse alguna represalia por la interposición del medio de impugnación.

⁵ Véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior: SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017.

Así, este órgano jurisdiccional considera que se trata de hechos futuros respecto de los cuales no se puede emitir en este momento una **tutela preventiva**. Aunado a ello, la supuesta presión política derivada de la falta del pago de dietas será objeto de análisis en el fondo de la controversia.

Por otra parte, si derivado de la presentación de la demanda existen actos en represalia serán susceptibles de ser analizados a través de un diverso medio de impugnación, por lo cual, tampoco existe peligro en la demora pues el derecho del promovente puede restituirse en todo momento.

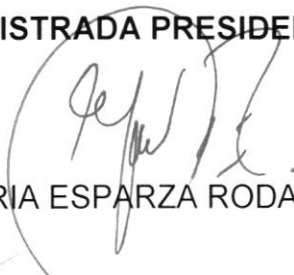
En mérito de lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

ÚNICO. Es **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Notifiquese en términos de la Ley de Medios.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**


MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA ESCAREÑO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-002/2026

ACTOR: J. ISABEL GONZÁLEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL
DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS Y OTRO

MAGISTRADA **PONENTE:** GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, diez de febrero de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario Sobre Medidas Cautelares** del día de la fecha, signado por las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ

T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS